

CG426/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. El primero de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/163/06 signado por el otrora Consejero Presidente del entonces 14 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito suscrito por el Representante Propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que incoa formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, aduciendo esencialmente lo siguiente:

“...

#### *HECHOS*

*1.- Con fecha quince de mayo del presente año, habitantes de las localidades de El Encanto, Antonio Plaza, San Carlos pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz, se comunicaron vía telefónica a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad para informarnos que personas que se ostentaban como militantes del Partido Acción Nacional se encontraban entregando material para la construcción en dichas localidades con la condición de que se apoyara a los candidatos del Partido Acción Nacional a puestos de elección popular en las elecciones que se llevaran a cabo el día dos de julio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

2.- *Enterado de lo anterior procedimos a trasladarnos a esas localidades con fin de constatar los hechos narrados anteriormente; y, efectivamente se pudo apreciar que se encontraban vehículos tipo tráiler entregando material para la construcción a ciertos habitantes de las localidades El Encanto, Antonio Plaza, San Carlos. Se pudo apreciar además que el que se encontraba al frente de la entrega de dichos materiales era el Ing. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez miembro del Partido Acción Nacional y exregidor por ese partido en el Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., el cual además se ostenta como integrante de las Agencias de Desarrollo Hábitat programa federal de la Secretaría de Desarrollo Social como se demuestra con una impresión de la pagina Web ([//dgduweb.sedesol.gob.mx/redagencias/directorios.htm](http://dgduweb.sedesol.gob.mx/redagencias/directorios.htm)) del programa Hábitat en donde en el lugar 2529 de dicho directorio aparece como miembro permanente.*

3.- *Entrevistando a los habitantes de esas localidades nos enteramos que se entregaban esos materiales para construcción con el compromiso de apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional a puestos de elección popular que se elegirán el día dos de julio del presente año. Por lo que ignoramos si dichos recursos son entregados por el Ing. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez como parte de la campaña electoral que está vigente, o son parte de un programa federal al cual el mencionado profesionista es parte; tal como se demuestra con una impresión de la pagina web, de las Agencias de Desarrollo Hábitat.*

*Motivo por el cual acudimos a esta instancia administrativa, ya que se configura una infracción a los preceptos marcados por el COFIPE de que toda propaganda deba de llevar identificación del Partido o Coalición.*

**DERECHO**

*Se consideran aplicables en cuanto a fondo y forma el artículo 10 párrafo 1 inciso a fracciones I, II, III, IV, V, VI del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los artículos 4, 5 párrafo 2, 6, 13 párrafo 1 inciso m y 14 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al precepto violado el artículo 189 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo antes expuesto ante este Órgano Electoral Federal a su digno cargo, atentamente pido:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

*PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentada mi queja por la infracción y violación al artículo ya mencionado en contra del Partido Acción Nacional.*

*SEGUNDO.- Realizar todas las acciones necesarias para constatar las infracciones y violaciones cometidas por Partido Acción Nacional.*

*TERCERO.- Remitir esta queja al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su respectivo trámite.*

*...”*

La parte quejosa, por conducto de su representante ofreció y aportó como medios probatorios:

1. Tres fotografías relacionas con una presunta entrega de tinacos.
2. Video grabado en la Comunidad de San Carlos, Veracruz, en el que capta senda entrega de materiales.
3. Impresión de la página de internet, relativo al Directorio de Agentes de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz.
4. Registro del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez que lo acredita como miembro activo del Partido Acción Nacional.

**II.** Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal acordó tener por recibido el escrito y anexos de mérito, ordenando su registro bajo el número de expediente: JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006. Asimismo, admitió a trámite la denuncia e instruyó emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III.** El veintidós de agosto de dos mil seis, por oficio número SJGE/1219/2006 la parte denunciada fue notificada del procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado en su contra.

**IV.** Por escrito de fecha veintinueve de agosto de la misma anualidad, presentado en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, quien fuera Representante del Partido Acción Nacional, Dip. Germán Martínez Cázares dio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

contestación a la queja presentada en contra de su representado, manifestando en esencia lo siguiente:

“ ...

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al escrito de queja presentada por el C. Raúl Alfara Alar, representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', en la cual denuncia hechos que considera constituyen supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que primordialmente hace consistir en la entrega de material de construcción a cambio del voto ciudadano en diversas localidades del municipio de Minatitlán, Veracruz, por parte de militantes del Partido Acción Nacional, expongo:*

*De acuerdo a los hechos que señala la parte quejosa estos son falsos debido a que señala que en fecha quince de mayo del presente año habitantes de las localidades del Encanto, Antonio Plaza y San Carlos, todos pertenecientes al Municipio de Minatitlán Veracruz, existieron irregularidades por parte de miembros del Partido Acción Nacional esto de acuerdo a una supuesta llamada telefónica de la cual nunca señala los nombres de las personas quienes la realizaron; ni el lugar exacto de donde son habitantes puesto que engloba que quienes hicieron dicha llamada pertenecen a las localidades del Encanto, Antonio Plaza y San Carlos, lo que pone en duda la veracidad de la citada llamada.*

*En otro hecho la quejosa manifiesta que se trasladaron a las localidades antes mencionadas, pero en ningún momento indica la hora, fecha y lugar exacto donde se constituyeron en estas y donde existieron las supuestas irregularidades, lo que causa confusión en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, de tal suerte que es ilógico como lo pretende demostrar la parte actora que la persona que se encontraba al frente de la entrega de dichos materiales, es decir el C, Ingeniero Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez pudiera estar al mismo tiempo en tres lugares diferentes, aunado a esto, la parte actora no demuestra el por qué de su afirmación en relación a que dicha persona se ostentaba como integrante de las Agencias de Desarrollo Habitat; ya que sólo señala una pagina web de dicho programa en donde en el lugar 2529 de en su directorio aparece el nombre de la persona que cita como miembro permanente.*

*En su último hecho la quejosa indica que habiendo entrevistado a los habitantes de las localidades antes mencionadas sin señalar nombres ni precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, afirma que se entregaron materiales para construcción con el compromiso de apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional que se elegirían el día dos de Julio del presente año. No obstante la misma parte imperante señala que ignora si dichos recursos fueron entregados por el Ingeniero Rafael*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

*Ezequiel Pimentel Ramírez como parte de la campaña electoral o como parte del programa Federal antes mencionado; y puesto que conforme a derecho la carga de la prueba recae en la parte actora, es decir, quien afirma está obligado a probar. De tal suerte la quejosa tenía la obligación de ofrecer documentos oficiales que demostraran la existencia del programa antes mencionado, de quien o quienes eran los responsables de dicho programa, y donde se realizarían, en que fechas y demás medios de prueba que respalden su dicho.*

*En cuanto a la relación del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, con el Partido Acción Nacional simplemente ofrece la página web, donde aparece el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, el nombre del antes mencionado como miembro activo del municipio de Minatitlán, lo cual no demuestra que la supuesta entrega de recursos la realizaran a favor del Partido Acción Nacional, o de alguno de sus candidatos en las pasadas elecciones que se efectuaron el dos de julio del presente año.*

*Siguiendo el mismo orden de ideas la parte actora en ningún momento prueba que la persona que aparece en las fotografías y en el video grabado ofrecidas en el capítulo de pruebas, sea la misma que corresponde al nombre de Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, puesto que sólo ofrece copia simple del directorio de integrantes de las agencias de desarrollo habitad en donde aparece en el lugar 2529 el nombre del antes mencionado y copia simple de la impresión de la página web del registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, donde aparece la membresía como miembro activo en el Municipio de Minatitlán del ingeniero en mención.*

*De lo anteriormente narrado se desprende que las afirmaciones realizadas por la parte actora en contra del Partido Acción Nacional ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Minatitlán, Veracruz; son falsas puesto que las pruebas que ofrece no son suficientes para demostrar los hechos en cuestión y por tanto carecen de todo valor probatorio.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral, se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada por la coalición Alianza por México en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.*

*SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

*TERCERO.- Declarar infundada la queja promovida por el representante de la coalición en virtud de que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.  
..."*

La citada coalición no ofreció fuente o medio de prueba alguna.

**V.** El cinco de julio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto acordó. **1)** Agregar a los autos el ocurso de contestación presentado por la parte denunciada, **2)** Requerir al C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez se pronunciará sobre su presunta participación en la entrega de material de la que se duele la coalición accionante, y **3)** Se requirió a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social informará si el ciudadano enlistado en el numeral anterior es o fue empleado de la dependencia, o bien tenía alguna relación de naturaleza civil con dicha institución.

**VI.** El seis de agosto de dos mil siete, el Director de Quejas de este Instituto solicitó al Director de lo Contencioso proporcionará el último domicilio registrado en la base de datos del padrón electoral federal del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, petición que fue atendida al día siguiente.

**VII.** En aras de cumplimentar el proveído señalado en el resultando V de esta resolución, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, notificó a la persona requerida la ordenanza de esta autoridad.

**VIII.** El siete de diciembre de dos mil siete, mediante oficio SGJE/1330/2007, la Secretaría de Desarrollo Social, Lic. Beatriz Zavala Peniche fue notificada del requerimiento dictado en el expediente que ahora se resuelve, el cinco de julio del año próximo pasado.

**IX.** Mediante oficio número 510.5.B-, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, Lic, Adriana Campos López, por encargo de la titular de dicha dependencia atendió el llamamiento que le hiciera esta autoridad.

**X.** El veintiocho de febrero de dos mil ocho, quien fuera Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, acordó: **1)** Glosar al sumario de mérito, el informe citado en el resultando anterior; **2)** Tener a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

la Secretaría de Desarrollo Social cumpliendo con el requerimiento de cinco de julio de dos mil siete; y **3)** Requerir nuevamente al C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, a efecto de que se pronunciara sobre los hechos imputados en su contra, por la otrora Coalición “Alianza por México”, ordenanza que le fue notificada a la persona en comento el veintisiete de marzo del año en curso.

**XI.** El quince de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el ocurso signado por el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, en el cual formula sendas manifestaciones tendentes a cumplir el mandato formulado por la presente instancia el veintisiete de marzo de este año.

**XII.** El veinte agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó: **1.** Tener al ciudadano requerido cumpliendo con la ordenanza formulada por esta autoridad el siete de marzo pasado; y **2.** En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** El diez de septiembre de dos mil ocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio número SCG/2100/2008, instrumento por el cual se le enteró de lo acordado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**XIV.** La entonces Coalición “Alianza por México” fue notificada del proveído citado en el resultando XII, el diez de septiembre de dos mil ocho, actuación que se practicó mediante oficio número SCG/2099/2008.

**XV.** Por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa fecha, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista respectiva, alegando lo que a su derecho convino.

**XVI.** Por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional antes el Consejo General de esta autoridad, Lic. Roberto Gil Zuarth alegó lo que en derecho convino a los intereses de su representado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

**XVII.** Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**2.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir,

conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

**3.- RESUMEN ESCRITO DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN.** Al no existir algún motivo de improcedencia que alegue el Partido Acción Nacional o que esta autoridad advierta de oficio, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SÍNTESIS OCURSO DE QUEJA.** La otrora Coalición “Alianza por México” en su ocursio de queja aduce esencialmente lo siguiente:

Que el día quince de mayo de dos mil seis, habitantes de las comunidades de Antonio Plaza, El Encanto y San Carlos se comunicaron vía telefónica a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Minatitlán, Veracruz, a fin de hacer de su conocimiento la entrega de materiales de construcción por parte de militantes del Partido Acción Nacional, a cambio de favorecerlo con el voto en las elecciones de dos julio de dos mil seis.

Lo anterior, fue corroborado por personal al servicio de la inconforme, luego de haberse trasladado a los lugares indicados, donde identificaron a la persona encargada de la entrega, en la especie, el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, de quien se desconoce si la conducta imputada la realizó como miembro del partido denunciado o en su carácter de integrante del programa federal denominado Agencias de Desarrollo Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social.

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA.** La otrora Coalición “Alianza por México” recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

Señala que las afirmaciones de la accionante resultan ser vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que devienen insubsistentes, pues no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, pues omite señalar fechas, detallar las infracciones y además de las pruebas ofrecidas no es posible identificar al sujeto indiciado.

Por tanto a juicio del impetrante, dicha situación resulta contraventora de lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

**4.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el quince de mayo de dos mil seis, tal y como lo afirma la entonces Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional por conducto del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez vulneró los preceptos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal en comento (aplicable al caso concreto) luego de que presuntamente condicionó a ciudadanos de las poblaciones Antonio Plaza, El Encanto y San Carlos, todas pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz, la entrega de materiales para construcción a cambio de que el dos de julio de dos mil seis, sufragarán a favor del partido denunciado.

**5. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En principio, resulta atinente recordar que una de las características básicas de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, -y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión del hecho denunciado, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento señala:

***“Artículo 4.***

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”*

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesis, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

**6. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Que a continuación se analiza la *litis* entablada por las partes, con el objeto de resolver si la entonces Coalición “Alianza por México” acredita sus pretensiones, o en su caso el Partido Acción Nacional justifica sus excepciones.

En el caso concreto, la parte quejosa afirma que después de haber recibido una llamada telefónica relativa a que el Partido Acción Nacional realizaba senda entrega de materiales de construcción en las poblaciones Antonio Plaza, El Encanto y San Carlos (todas pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz), personal a su cargo se trasladó al lugar de los hechos, encontrándose como actor material al C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, quien condicionaba la entrega de esos insumos a cambio de que el dos de julio de dos mil seis se votará a favor del citado instituto político, empero dice desconocer si los recursos materiales provenían de la campaña partidista o del programa federal denominado Agencias de Desarrollo Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció y aportó como medios de prueba.

## **PRUEBAS PRIVADAS**

<b>Prueba</b>	<b>Contenido sustancial</b>
Impresión de una lista	El medio de prueba aportado consiste en senda Lista de integrantes de las Agencias de Desarrollo Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual en el numeral 2529 se aprecia el nombre del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez.  Del documento de mérito, no se advierte elemento alguno que relacione directamente a la dependencia enunciada, pues se trata de una impresión carente de fuente dado que no hace referencia a documento oficial ni tampoco se desprenden datos de internet como fecha y vínculo.
Membresía del Partido Acción Nacional	De una impresión de internet, impresa el 29/05/2006, aparece el nombre del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, como afiliado activo del Partido Acción Nacional en Minatitlán Veracruz.

De los elementos en cita se presume que el ciudadano de referencia forma parte de un programa gubernamental a nivel federal, denominado Agencias de Desarrollo Hábitat. Asimismo, se infiere que el veintinueve de mayo de dos mil seis, era miembro activo del Partido Acción Nacional en Minatitlán, Veracruz.

Al respecto y en términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los medios en comento por su especial y propia naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de verdad necesita ser adminiculados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de los hechos allí expresados.

## **PRUEBAS TÉCNICAS**

**Impresiones fotografías y video.** La parte actora, ofreció y aportó sendas fotografías, las cuales como ha quedado asentado con antelación a juicio de la actora obedecen al lugar y fecha en que ocurrieron los hechos materia de la queja al rubro citado.

Impresiones fotográficas



FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3

La secuencia de las fotografías muestra un domicilio aparentemente particular, en el que tres personas, según se advierte, del sexo masculino acomodan en el patio del sitio de referencia algunos tinacos.

En el medio marcado como número 2, aparecen a cuadro tres personas más que caminan a espaldas de los hombres que se encuentran acomodando los objetos materiales antes señalados.

La última de las fotografías no es nítida, debido a lo borroso de su imagen. Lo único que se obtiene de la misma es que las personas anteriores, continúan con sus actividades, es decir, mientras unos acomodan lo que se identifica como tinacos, otras prosiguen su camino en dirección contraria a las personas que presuntamente realizan la actividad ilícita.

**Video.**

<b>Material</b>	<b>Contenido sustancial</b>
Videocasete formato VHS.	en En un video con una duración aproximada de 28 segundos:  En primer lugar, se muestran tomas grabadas desde lo que parece ser el interior de una camioneta, en la que se filma un tinaco colocado afuera de una casa. Al final de ese espacio se escucha una voz femenina que dice: "Ya vámonos". Enseguida, se arranca el vehículo.  Posteriormente, en otra secuencia y en una casa habitación distinta a la primera, se captan tres personas que parece están vertiendo el contenido de un tinaco a otro. Enseguida dos niñas que están junto a los hombres señalados se dirigen hacia el sitio donde parece estar estacionado el vehículo desde donde se graba la imagen, a lo cual se escucha nuevamente la voz femenina diciendo: "¡Ya pásale..., pásale rápido!"

Cabe mencionar que una vez corrido el video y vistas las impresiones fotográficas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 respectivamente, todas ellas aportadas por la accionante, se advierte que estas últimas son el resultado de una impresión de las secuencias de la filmación, pues al ser confrontadas con algunos cuadros del video, se obtienen los mismos elementos, en el caso concreto, igual número de personas, casa habitación con su patio sin barda, hombres alrededor de tinacos vertiendo el contenido de uno a otro, así como dos mujeres que al percatarse de la grabación se dirigen a la camionetas desde donde son filmados.

Hecha la apreciación anterior, del material probatorio enunciado en primer lugar se desprende la situación señalada al final del párrafo anterior. Además, no es posible identificar a las personas que aparecen a lo largo de la filmación y fuera de lo descrito no se advierte algún otro elemento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

Ahora bien, los medios probatorios (fotografías y video en formato CD) ofrecidos y aportados por la Coalición “Alianza por México”, al consistir en impresiones fotográficas y un video deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que algunas personas aparentemente vertían el contenido de un tinaco a otro, además de reflejarse la curiosidad de dos menores por apreciar a los sujetos que los filmaban y la decisión de estos, a través de una voz femenina por retirarse del lugar tras advertir a dos niñas acercarse a ellos.

#### **DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Como resultado de las investigaciones seguidas por esta autoridad, a fin de esclarecer los hechos denunciados, estimó pertinente cuestionarle al sujeto señalado sobre las declaraciones imputadas a su persona, en razón de ello se obtuvo:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

<b>Documental Pública</b>		
Sujeto Requerido	Prueba obtenida	Contenido sustancial en lo que al asunto interesa
Secretaria de Desarrollo Social, Lic. Beatriz Zavala Peniche.  Se le requirió informar si en la dependencia a su cargo el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, fue empleado o tuvo alguna relación contractual o civil.	Oficio. 510.5.B.	"... Le informó que después de haberse efectuado la búsqueda consecuente en los archivos de personal de esta Institución, no se localizó dato o antecedente alguno respecto de la persona referida, por lo que se concluye que tal persona nunca ha mantenido ninguna relación jurídica con esta Dependencia.  Lo anterior, se desprende del oficio No. 412.3.-2895 de fecha 21 de diciembre del año en curso, emitido por la Dirección de Negociación, Procedimientos y Gestión Interna de esta Secretaría. ..."

La comunicación oficial hecha llegar a esta instancia por la autoridad requerida, se obtiene que el ciudadano a quien se le imputa el acto material del que se duele la parte accionante, no tiene relación laboral o algún otro vínculo con la Secretaría de Desarrollo Social, tal conclusión se da a conocer una vez que fueron revisados los archivos del personal en activo, de órganos desconcentrados, así como el que ha causado baja.

Luego entonces, toda vez que el oficio de mérito reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fue emitida por un servidor público de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

*"Artículo 28*

*1. Serán documentales públicas:*

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*( ... )*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

*Artículo 35*

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "*

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado en el mismo se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

<b>Documental Privada</b>		
Sujeto Requerido	Prueba obtenida	Contenido sustancial en lo que al asunto interesa
<p>C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez.</p> <p>Se le requirió para que se manifestara sobre los hechos imputados</p>	<p>Escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho</p>	<p>"...soy miembro del Partido Acción Nacional y fui presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Minatitlán Veracruz, nunca he hecho proselitismo para mi partido o sus candidatos entregando material de construcción a cambio del voto ciudadano.</p> <p>... no tengo ni he tenido ninguna relación con la Secretaría de Desarrollo Social para ningún programa.</p> <p>...</p> <p>NO, el día quince de mayo de dos mil seis nunca estuve presente ni participé en la supuesta entrega del material para construcción en las localidades de El Encanto, Antonio Plaza y San Carlos, todos ellos en el municipio de Minatitlán, Veracruz.</p>

En el curso de mérito, el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez negó haber realizado los actos que le son imputados, así como el haber tenido o contar con una relación laboral con la Secretaría de Desarrollo Social.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien acudió ante esta autoridad en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular, razón por la cual dicho documento proporciona indicios en cuanto a su contenido.

**ESTUDIO DE FONDO SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera declarar **infundado** el escrito de denuncia presentado por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, la impetrante sostiene que el Partido Acción Nacional por conducto del C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez vulneró los preceptos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto) luego de que condicionó la entrega de materiales para construcción a ciudadanos de las poblaciones de Antonio Plaza, El Encanto y San Carlos, todas pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz, a cambio de que el dos de julio de dos mil seis, sufragaran a favor de los candidatos del partido denunciado.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la quejosa, la conducta atribuida al partido denunciado no se acredita, ello en virtud de que la adminiculación de las constancias de autos se obtiene que éstas no son suficientes para darle la certeza que conduzca a la verdad de los hechos denunciados, habida cuenta que no se desprende algún presunto reparto de materiales en las localidades mencionadas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

para favorecer al Partido Acción Nacional, no se identifica a los supuestos actores materiales del hecho, en especial al C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez, y no se acredita la relación presuntamente existente entre el último de los mencionados con la Secretaría de Desarrollo Social, a través del programa denominado Agencias de Desarrollo Hábitat.

Lo anterior es así, pues el video y las impresiones fotográficas únicamente son relacionadas con la población de San Marcos, pero no existe otro medio probatorio vinculado con Antonio Plaza y El Encanto, luego entonces, tal probanza una vez desahogada no se advierte un mínimo indicio que concierna al Partido Acción Nacional con la entrega de materiales para construcción, pues lo obtenido es un escenario donde ciertas personas realizan actividades relacionadas con actividades cotidianas, es decir, verter el contenido de un tinaco a otro, lo cual resulta ajeno a todo acto proselitista o coacción al voto.

En ese sentido, debe considerarse que si el accionante estuvo presente en el lugar de los hechos tal y como él mismo lo afirma, lo ordinario es que si llevaba una videocámara hubiese grabado lo ocurrido en las tres poblaciones y no únicamente lo visto en una de ellas, además hubiese aportado el dicho de los testigos presenciales, máxime que en su denuncia señala haber platicado con pobladores de los sitios donde ocurrieron las presuntas infracciones, pero ello no fue así, pues sólo se limitó a captar imágenes que las máximas de experiencia permiten relacionarlas con actividades propias de un hogar, dado que del video no se advierte algún elemento que relacione directamente al partido denunciado ni tampoco se contiene la declaración de personas inconformes que atestigüen sobre la condición de votar por el denunciado para poder entregarles el material de construcción.

Asimismo, en términos lógico-jurídicos resulta imposible que con lo filmado en San Marcos se pretenda justificar la infracción presuntamente ocurrida en Antonio Plaza y El Encanto, pues lo cierto es que no se cuenta con una fuente de prueba obtenida directamente en estas localidades, la cual en su oportunidad hubiese sido ofrecida o aportada en el escrito de denuncia, luego entonces, la cascada de inferencias del impetrante queda cortada por falta de elementos, ya que como se sostuvo con antelación el video se obtuvo en determinado lugar y de las otras dos poblaciones no obra en el expediente un vínculo directo obtenido en ellas, al respecto lo único que se tiene es su mención simple y llana en la denuncia.

En ese sentido, no bastaba que en el curso atinente a *grosso modo* fuesen indicadas las demarcaciones donde presuntamente se estaban ocurriendo las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

infracciones reportadas y que se tratará de acreditar la anomalía con el video e impresiones fotográficas, sino que se existe el deber jurídico de los promoventes para proporcionar a la autoridad indicios suficientes para atender sus planteamientos, es decir, se hace necesario que exista un nexo causal entre lo afirmado y las pruebas ofrecidas o aportadas, pues ello de guardar relación entre sí, al final de la valoración conllevaría a considerarlas eficaces para los fines propuestos por el actor, lo cual conduciría al órgano resolutor a tener certeza de lo juzgado y otorgarle la razón.

Además, lo infundado de la denuncia se actualiza cuando se alude a una llamada telefónica a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en Minatitlán, Veracruz, empero del curso de queja no se especifica el nombre del funcionario partidista que la recibió, hora aproximada, ni el nombre de la persona que hizo saber los hechos motivo de la denuncia, a los cuales se dice haber reaccionado acudiendo al lugar, en los cuales se asegura se encontraban vehículos tipo tráiler entregando los materiales de construcción, empero, tras ser admiculados con los medios probatorios no se desprende la situación de referencia, pues únicamente se advierte que algunas personas vierten el contenido de un tinaco a otro y como vehículos se aprecia un auto tipo sedan.

Igualmente, de tales medios probatorios no es posible identificar a las personas presentes en el momento de la filmación, en la especie el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez. Ello es así, pues las flechas utilizadas para indicar al presunto responsable devienen insuficientes para acreditar lo sostenido dado que resulta imposible apreciar su rostro, en virtud de que en el video y las fotografías en todo momento aparece mostrando la espalda.

Además, en el escrito de denuncia la parte accionante manifiesta expresamente su duda sobre la procedencia de los materiales de construcción, en virtud de que dice desconocer si el actor material de los hechos, el C. Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez los entregaba en nombre y favor de la campaña proselitista del Partido Acción Nacional o lo hacía en cumplimiento al programa federal denominado Agencias de Desarrollo Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se asegura prestaba sus servicios.

Como la citada aserción resultaba evidentemente oscura, vaga y genérica, se estimó procedente indagar sobre los hechos imputados con el partido denunciado, el presunto actor material y la Secretaria de Desarrollo Social, Lic. Beatriz Zavala Peniche.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional negó haber incurrido en las infracciones atribuidas, alegando a su favor que las pruebas del expediente no conducen a fincarle responsabilidad alguna, pues de las mismas no es posible dar por ciertos los hechos manifestados.

Por su parte el C. Rafael Ezequiel Pimentel manifestó no haber realizado la entrega de materiales en las poblaciones de Antonio Plaza, El Encanto y San Carlos, todas pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz. Asimismo, negó haber prestado sus servicios en el programa federal de la Secretaría de Desarrollo Social de la dependencia antes enunciada.

Esto último se corrobora, con el oficio 510.5.B, signado por la Abogada General y Comisionada para la Transparencia, quien por encargo de la titular del ramo, manifiesta en esencia lo siguiente:

“...

*Le informó que después de haberse efectuado la búsqueda consecuyente en los archivos de personal de esta Institución, no se localizó dato o antecedente alguno respecto de la persona referida, por lo que se concluye que tal persona nunca ha mantenido ninguna relación jurídica con esta Dependencia.*

*Lo anterior, se desprende del oficio No. 412.3.-2895 de fecha 21 de diciembre del año en curso, emitido por la Dirección de Negociación, Procedimientos y Gestión Interna de esta Secretaría.*

...”

Por su parte el último de los oficios cita en lo conducente:

“...

*Al respecto, informo que derivado de esta petición, se realizó una búsqueda en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en el cual se conserva el registro del personal activo de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como el que ha ocasionado baja. Asimismo le comunicó que la búsqueda se extendió a los listados de expedientes que fueron trasladados al archivo de concentración, así como el del personal transferido a otras dependencias. Sin embargo, no fue posible encontrar el registro del C. Pimentel Ramírez.*

...”

Consecuentemente, el señalamiento relacionado con el origen de los supuestos materiales de construcción deviene inoperante, pues ante las imprecisiones del actor y sus dudas conlleva a operar a favor del denunciado, máxime que la dependencia federal con la cual se intentó relacionar al ciudadano indiciado señaló no tener relación alguna con el C. Rafael Ezequiel Pimentel, por tanto, se colige que el Partido Acción Nacional acreditó sus excepciones y la otrora Coalición “Alianza por México” no acreditó las afirmaciones de su denuncia. En ese sentido, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “in dubio pro reo”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que la autoridad del conocimiento debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir

*y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

*—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las*

*legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—****La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD14/VER/344/2006**

*se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.***

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**